

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-253/2016

ACTOR: JOSÉ VILLANUEVA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por José Villanueva Rodríguez, otrora Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de once de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente SX-JDC-470/2016, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano local JDC/94/2016, en la que se desechó el medio de impugnación, al considerar que el acto controvertido no era de naturaleza electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local presentado para impugnar la omisión del pago de dietas y aguinaldo. El once de diciembre de dos mil trece, diversos ciudadanos en su carácter de Regidores de Salud, Mercados, Ecología, Panteones y Jardines, así como de Cultura y Recreación, todos del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentaron demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión del pago de dietas y aguinaldo por parte del presidente municipal del referido ayuntamiento, la cual quedó registrada bajo el número de expediente JDC/258/2013, y fue resuelta el veintiséis de diciembre siguiente por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que realizara los pagos respectivos a los actores.

2. Protesta del Presidente Municipal. El primero de enero de dos mil catorce, se le tomó protesta como Presidente Municipal al hoy recurrente.

3. Determinación de incumplimiento del JDC/258/2013. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de veintiocho de mayo

de dos mil catorce, ordenó dar vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en atención al incumplimiento del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, consistente en el pago de dietas a partir de la primera quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece; por lo que, el diez de diciembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Gobernación dictó proveído en que tuvo por recibida la solicitud de suspensión de mandato de José Villanueva Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y fue radicada con el número de expediente CPG/202/2014.

4. Decreto número 1987. En cumplimiento a lo anterior, el uno de julio de dos mil dieciséis, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el referido Decreto, a través del cual declaró la suspensión de mandato de José Villanueva Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y ordenó al suplente asumir el cargo. Lo anterior, fue publicado en el periódico oficial de Oaxaca el 12 de julio siguiente.

5. Juicio ciudadano local que impugna el Decreto 1987. El catorce de julio del presente año, José Villanueva Rodríguez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el Decreto número 1987.

SUP-REC-253/2016

El juicio fue radicado con la clave JDC/94/2016, y se resolvió el veinte siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el acto controvertido no era de naturaleza electoral.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa. El veintiocho de julio de este año, José Villanueva Rodríguez, por propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/94/2016.

7. Acto impugnado. El once de agosto del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se desechó el medio de impugnación de José Villanueva Rodríguez.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución antes citada, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, José Villanueva Rodríguez presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso de reconsideración, la que fue tramitada en términos de ley.

a) Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el treinta y uno de agosto pasado el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-253/2016 y turnarlo a

la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

b) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, emitida en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal, así como que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia impugnada se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional¹.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto

¹ **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68. 1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

normas electorales³.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁴.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado⁵.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados⁶.
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la

³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁶ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013. Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado⁸.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**⁹.

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

⁸ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁹ Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

Sentencia recurrida

La Sala Regional responsable consideró sustancialmente lo siguiente:

En primer lugar, delimitó los siguientes agravios:

- Que fue indebido que la autoridad responsable desechara la demanda con el argumento de que no era procedente conocer del juicio por ser de naturaleza político-administrativa, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 99) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece la exclusión de los actos de los órganos legislativos que, como el presente asunto, no tengan los alcances de una ley.
- Los actos aprobados por el órgano legislativo local pueden ser recurribles ante los tribunales electorales cuando causen una violación o perjuicio al derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

- Las controversias constitucionales no serían una vía para hacer valer sus derechos.
- El artículo 114 Bis de la Constitución local prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene atribuciones para conocer respecto de la revocación del mandato de Gobernador, por lo que se pudo conocer del presente asunto.
- La postura del Tribunal local le afecta, pues lo priva de un recurso efectivo y sencillo para hacer valer sus derechos, lo que estima, vulnera su derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, así como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia estableció que es infundado lo señalado por el actor, porque el acto impugnado es de naturaleza político-administrativa, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que la revocación de mandato es una medida de esa naturaleza ajena a la materia electoral, misma razón que aplica a la suspensión de mandato decretada por el órgano legislativo.

Que le resulta aplicable la jurisprudencia 27/2012, **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**¹⁰, la cual es de aplicación obligatoria.

¹⁰ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del

Asimismo, consideró que contrario a lo aducido por el actor, el supuesto jurídico previsto en el artículo 114 Bis de la Constitución local, que da facultad al Tribunal Electoral de Oaxaca para conocer de la revocación de mandato se limita exclusivamente para el cargo de Gobernador, y debe entenderse, para el caso específico que la misma Constitución local prevé, esto es, cuando esa revocación sea derivada de una decisión de los electores.

Que en relación a que el procedimiento de suspensión de mandato no establece etapas precisas, ni un recurso sencillo ni efectivo para combatir el acto, además de que las controversias constitucionales no serían la vía para hacer valer sus derechos, porque sólo se da entre autoridades constituidas del estado.

Finamente, indebidamente la Sala Regional responsable señaló que los presupuestos procesales que se deben de analizar en el fondo del asunto, no constituyen una trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, en aplicación a la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 671-672.

¹¹ "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES,

Demanda de recurso de reconsideración

En el escrito de demanda el recurrente expresa como agravios los siguientes:

- Que le causa agravio lo resuelto por la Sala Regional responsable al señalar que el decreto impugnado es materia político administrativa, y no político electoral, ya que repercute en su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de desempeño de cargo, permitiéndose que se le suspenda del cargo, aun cuando se aduzcan violaciones graves en la emisión del decreto recurrido en la instancia local.
- Que contrario a lo afirmado por la responsable, se hace un análisis incorrecto, al no ser exhaustiva la sentencia violándose en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia, además de que la controversia constitucional no es el medio de impugnación para controvertir el decreto por el cual se le suspende el mandato.
- Que le causa agravio que la Sala Regional Xalapa haya señalado que el acto que le lesiona es de naturaleza político administrativa, pues se le tratan de aplicar las reglas de la revocación de mandato a la suspensión de mandato, porque la suspensión es una medida cautelar, y la legislatura de Oaxaca omitió señalar la temporalidad de la misma, además de que en el procedimiento se violó el

NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

debido proceso, la igualdad procesal y la valoración de pruebas.

- Que con todo lo anterior se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional y 25 del Pacto de San José.

Juicio

De lo expuesto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no considera algún tema constitucional o convencional, ni que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a una cuestión de legalidad, consistente en analizar la procedencia del recurso de reconsideración, en donde determinó que el acto que se reclamaba era materia político electoral, de lo cual este tribunal electoral no tiene competencia para conocer, siguiendo el criterio jurisprudencial número 27/2012.

La actuación de la Sala responsable únicamente se avocó a declarar que fue correcta la actuación del tribunal local, pues su actuación fue ajustada a derecho porque efectivamente el decreto emitido por el Congreso de Oaxaca, no puede ser analizado a través de un medio de impugnación en materia electoral.

Que si bien, en algunos casos se han estudiado actos de

órganos legislativos, ello siempre que se afecte un derecho de naturaleza político electoral.

Asimismo, determinó que en base al artículo 114 Bis de la Constitución de Oaxaca que da competencia al tribunal electoral local para conocer de la revocación de mandato, no es aplicable al presente caso porque dicha figura se deriva de una consulta (mayoría simple) de los electores del estado, en la cual es indispensable que el número de electores que participe en dicha consulta, sea mayor al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador.

Finalmente, en lo que hace a que el procedimiento de suspensión de mandato previsto en los artículos 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, no establece reglas claras, y no contempla un recurso sencillo y efectivo para controvertir el decreto emitido por el órgano legislativo, se señaló que los supuestos procesales necesarios para analizar el fondo del asunto, no constituyen en sí mismos una trasgresión al derecho a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, la Sala Regional únicamente estudió la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, del análisis del medio de impugnación hecho valer se advierte, que únicamente se formularon agravios tendentes a impugnar cuestiones de legalidad, en el sentido de que sí procedía el juicio para la protección de los derechos

SUP-REC-253/2016

político-electorales del ciudadano para impugnar el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca que determinó la suspensión de mandato del actor, ya que no se trata de un acto político administrativo.

Todo lo cual constituyen alegaciones sobre la ilegalidad en la forma que resolvió la sala responsable, sin que obre argumento alguno relacionado con la inconstitucionalidad o interpretación convencional, o inaplicación de algún precepto de la Constitución federal.

De manera que, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad, la cual no puede ser materia de análisis por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

En consecuencia y con independencia de lo considerado en las instancias precedentes, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-REC-253/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ